



El Ingreso Mínimo Vital en hogares unipersonales

MÍNIMUM VITAL INCOME IN SINGLE-PERSON HOUSEHOLDS

Fernando M. Jimeno Jiménez

Profesor Tutor

Universidad Nacional de Educación a Distancia - Ceuta

Coordinador Unidad de Dependencia IMSERSO Ceuta

fernandom.jimeno@gmail.com  0000-0003-0623-779X

Recibido: 09.12.2020 | Aceptado: 13.12.2020

RESUMEN

En el presente documento se estudia la aplicación del nuevo ingreso mínimo vital en relación con las personas que viven solas en hogares unipersonales, fenómeno cada vez con mayor trascendencia en España.

Se detecta cómo los requisitos de residencia son más rigurosos que los previstos para unidades de convivencia tradicionales, apreciándose dificultades en la acreditación de requisitos (empadronamiento y residencia) en las personas sin hogar o el maltrato de género oculto.

Se analizan materias que deben afrontarse como la homogeneidad en los requisitos exigibles a las pensiones no contributivas de invalidez o jubilación en relación con el ingreso mínimo vital, el papel que deben asumir las Comunidades Autónomas, la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación de seis meses o la necesidad de presentar declaración anual de ingresos.

ABSTRACT

This document studies the application of the new minimum vital income in relation to people who live alone in single-person households, a phenomenon with increasing importance in Spain.

It's detected how the residency requirements are more rigorous than those foreseen for traditional coexistence units, appreciating difficulties in the accreditation of requirements (registration and residence) in the homeless or hidden gender abuse.

Matters that must be addressed are analyzed, such as the homogeneity in the requirements for non-contributory disability or retirement pensions in relation to the minimum vital income, the role that the Autonomous Communities must assume, the expansion of the maximum period of resolution and notification of six months or the need to present an annual income statement.

PALABRAS CLAVE

Ingreso mínimo vital

Sistema no contributivo

Hogares unipersonales

Vulnerabilidad económica

KEYWORDS

Minimum vital income

Non-contributory system

Single-person households

Economic vulnerability

SUMARIO

- I. INGRESO MÍNIMO VITAL Y SISTEMA NO CONTRIBUTIVO
 - II. HOGARES UNIPERSONALES Y VULNERABILIDAD ECONÓMICA EN ESPAÑA
 - A. La vulnerabilidad económica durante la situación de soledad
 - B. Personas sin hogar
 - III. LAS PERSONAS QUE VIVEN SOLAS COMO BENEFICIARIAS Y TITULARES DEL IMV
 - IV. SUPUESTOS EXCEPCIONALES: VIOLENCIA DE GÉNERO, TRATA DE SERES HUMANOS Y EXPLOTACIÓN SEXUAL
 - V. SUPUESTOS ASIMILADOS A VIDA EN SOLEDAD
 - VI. RELACIONES DEL IMV EN HOGARES UNIPERSONALES CON LAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DE INVALIDEZ Y JUBILACIÓN
 - VII. CUESTIONES TRANSVERSALES EN LA APLICACIÓN DEL IMV
 - VIII. CONCLUSIONES
- Bibliografía

I. INGRESO MÍNIMO VITAL Y SISTEMA NO CONTRIBUTIVO

Tras la aprobación de la Ley de Dependencia en 2006¹, el avance más significativo en materia social en España, ha coincidido con la convalidación por el Congreso de los Diputados español del Real Decreto-ley sobre ingreso mínimo vital² en junio de 2020 (RDLIMV en adelante). Es significativo que ambas normas hayan sido respaldadas por una importante mayoría parlamentaria, circunstancia que denota la trascendencia social de sus contenidos y la necesidad de las fuerzas políticas por adaptarse a las demandas ciudadanas.

Los dos textos legales han tenido génesis, tramitación y entorno económico diferenciados. Por una parte, el modelo de dependencia (LAPAD) nace tras un proceso prolongado de estudio, principalmente en base al Libro Blanco de la dependencia y la equiparación con el entorno europeo en materia de cuidados a quienes necesitan atención de tercera persona en la realización de actos vitales; por otra, el ingreso mínimo vital (IMV en adelante) coincide en el tiempo con la situación de necesidad económica de la población tras el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, aunque con vocación estructural en el tiempo. El primero de los programas de intervención pública obedece a una regulación estructurada y el segundo, posiblemente ante la emergente necesidad, presenta un texto complejo en su diseño, con determinados puntos oscuros que han generado inseguridad jurídica y obligado a su corrección inmediata (en un plazo de cuatro meses)³.

La LAPAD es consecuencia de un proyecto de ley, con tramitación parlamentaria ordinaria, aprobada aún en una etapa de bonanza económica, aunque su aplicación

1. Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, ley 39/2006, de 14 de diciembre, publicada en el BOE núm. 299, de 15 de diciembre de 2006.

2. Real Decreto-ley 20/2020, por el que se establece el ingreso mínimo vital, de 29 de mayo, publicado en el BOE núm. 154, de 01 de junio de 2020. Ha sido convalidado por el Congreso de los Diputados en la sesión de 10 de junio de 2020. Ha sido modificado por el Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre (BOE nº 253 de 23/09/2020) y por el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre (BOE nº 259 de 29/09/2020)

3. Así lo refleja la propia exposición de motivos del Real Decreto-ley 30/2020, mencionado en la nota nº 2.

tenga desarrollo a partir de la crisis 2007/2008. Sin embargo, el IMV es regulado por un Real Decreto-ley en el marco del artículo 86 de la Constitución Española, justificado en la extraordinaria y urgente necesidad derivada de la crisis sanitaria del COVID-19 y los consecuentes déficits económicos y sociales generados por la pandemia. Aunque la renta mínima era cuestión estudiada y propuesta antes de la situación de emergencia generada por el virus, después de la declaración del estado de alarma se hace más necesaria aún⁴. En el sistema de dependencia la presencia activa de las Comunidades Autónomas (CC. AA.) es fundamental, por ser responsables de su gestión, cuando la participación autonómica en el IMV puede considerarse un reto futuro, pendiente de la formulación de convenios (artículo 29 RDLIMV) y del desarrollo reglamentario⁵.

Ambos programas coinciden con dificultades en su aplicación y puesta en marcha, con problemas en la fase de resolución⁶. De igual modo, las instituciones europeas han contribuido a la aprobación normativa, de manera concreta la renta mínima se incluye como principio fundamental (número catorce) en el Pilar Europeo de Derechos Sociales, reflejo de vida digna en combinación con la integración en el mercado laboral.

Sirva esta perspectiva temporal comparada como reflexión acerca de los dos momentos más relevantes en el avance del Estado del Bienestar a comienzos del siglo XXI en España e introducción en la materia propia de este manuscrito. La nueva realidad del IMV supone dotar de mayor intensidad al sistema no contributivo de la Seguridad Social (artículo 2 Real Decreto-ley 20/2020), del que forma parte, con una mayor acción protectora. En este sentido, ya la ley de pensiones no contributivas (PNCs)⁷ supuso un avance al introducir la universalización de la prestación económica ante dificultades de subsistencia, en su doble modalidad, invalidez y jubilación.

El Real Decreto-ley 20/2020 no solo promueve la implantación del IMV, sino la reordenación de los programas estatales en este ámbito, con la eliminación (por inclusión en la nueva herramienta) de la prestación económica por hijo o menor a cargo con discapacidad inferior al 33% o sin discapacidad. Con este diseño no contributivo, la Seguridad Social asume la función de Estado que atribuye la Sentencia del Tribunal Constitucional 33/2014⁸, conectando su contenido con los artículos constitucionales 41 (régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos) y 9.2 (promover condiciones de integración reales y efectivas por parte de los poderes públicos).

4. Ochando Claramunt, C. y Albert Moreno, J. F.: "El ingreso mínimo vital: la renta garantizada de un Estado del bienestar incompleto", *LABOS Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, vol. 1, núm. 3, 2020, pp. 152-171.

5. Chabannes, M.: "Un nuevo derecho para la ciudadanía: el ingreso mínimo vital", *Revista de Estudios Jurídicos Laborales y de Seguridad Social*, núm. 1, 2020, pp. 270-290.

6. La publicación de la Secretaría de Estado de Seguridad Social con fecha 16/10/2020 refleja que se han presentado 975.559 expedientes válidos, encontrándose 160.209 en subsanación y pendientes de análisis 486.824 solicitudes.

[evista.seg-social.es/2020/10/16/la-seguridad-social-ha-reconocido-el-ingreso-minimo-vital-a-136-000-hogares-en-los-que-viven-mas-de-400-000-personas/](https://www.seg-social.es/2020/10/16/la-seguridad-social-ha-reconocido-el-ingreso-minimo-vital-a-136-000-hogares-en-los-que-viven-mas-de-400-000-personas/)

7. Ley 26/1990 por la que se establecen en la Seguridad Social las prestaciones no contributivas, de 20 de diciembre de 1990 (BOE núm. 306, de 20 de diciembre de 1990).

8. Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 33/2014, de 27 de febrero, BOE núm. 73, de 25 de marzo de 2014.

La exposición de motivos del Real Decreto-ley 20/2020 precisa que el IMV es un instrumento público protector ante la situación de vulnerabilidad económica de individuos que viven en soledad y unidades económicas familiares, con pretensión de reducir la pobreza, principalmente extrema, así como de redistribución de la riqueza y promoción de una igualdad más efectiva. Esta cobertura pública nace con vocación de homogeneidad y con el objetivo de dar respuesta a la insuficiente protección actual y heterogeneidad de modelos autonómicos⁹. De este modo, se genera un nuevo derecho subjetivo ante la carencia de recursos suficientes para atender las necesidades básicas (artículos 1 y 2 del DLIMV), bajo un doble itinerario: un modelo más habitual o común, la unidad de convivencia tradicional; y otro menos habitual, aunque cada vez más frecuente, el individual.

¿Por qué se realiza una mención expresa a las personas que viven solas en tanto que beneficiarias y titulares del derecho subjetivo al IMV? ¿Existen datos objetivos que justifiquen esta necesidad? ¿Qué problemas genera su aplicación y puesta en desarrollo en el colectivo objeto de estudio? ¿Se aprecian requisitos diferentes o adicionales en el beneficiario que reside en hogar unipersonal frente a los integrados en unidades de convivencia?

En las próximas líneas se pretende dar respuesta a estos interrogantes, utilizando en su justificación acceso a fuentes públicas de información y análisis del contenido normativo. En su desarrollo se analiza la posición singular del beneficiario que vive en hogares unipersonales respecto del supuesto común, los integrados en unidades de convivencia, estudiando determinados problemas de aplicación. De igual forma, se examinarán algunas posibilidades de mejora, aunque desde una visión transversal.

Prefiero la denominación hogar familiar unipersonal por ser la utilizada por el Instituto Nacional de Estadística (INE), por ejemplo en la Encuesta Continua de Hogares, instrumento específico que desde 2013 se dedica al análisis de las características demográficas de la población y la composición de los hogares donde residen. La Real Academia Española define el adjetivo unipersonal como el correspondiente o referido a una sola persona.

II. HOGARES UNIPERSONALES Y VULNERABILIDAD ECONÓMICA EN ESPAÑA

El artículo 4.1 del RDIMV determina que pueden ser beneficiarios de la renta mínima tanto los integrantes de una unidad económica de convivencia como las personas que viven en soledad, estableciendo para este último colectivo dos posibilidades en función del umbral de edad, bien con una horquilla situada entre 23 y menores de 65 años, bien mayores (¿igual?) de 65 años si no son beneficiarios de pensión de jubilación (contributiva o no contributiva)¹⁰.

9. Monereo Pérez, J. L. y Rodríguez Iniesta, G.: "El derecho social fundamental a la existencia digna y el Ingreso Mínimo Vital", *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 24, 2020, pp. 13-35.

10. La inclusión del colectivo con 65 años y más ha tenido lugar tras la reforma promovida por el Real Decreto-ley

Resulta llamativa esta distinción, toda vez que se identifica y dota de identidad propia a quiénes residen en una vivienda sin otros familiares acompañantes. La vida en domicilio unipersonal es consecuencia de un nuevo modelo familiar, una dinámica tendente a un proceso de individualización, a diferencia de fórmulas más tradicionales¹¹. Residir en el domicilio solo se ha convertido en una posibilidad, una opción, en un entorno de cambio¹².

Entiendo que se puede producir confusión en la lectura del texto, toda vez que los beneficiarios que viven solos pueden acceder cuando hayan cumplido al menos 23 años y sean menores de 65 años, bien cuando sean mayores de esa edad (65 años) sin ser beneficiarios de pensión de jubilación. El artículo 369 (pensión no contributiva de jubilación) del texto refundido de la ley General de la Seguridad Social¹³ no deja margen de dudas al determinar que serán beneficiarios los que hayan cumplido los 65 años de edad.

De acuerdo con lo que refleja el gráfico nº 1, una de cada cuatro viviendas en España está ocupada por una sola persona (25,73%). Tras el hogar con dos residentes, es la fórmula más habitual de vivencia en un domicilio español. Es una realidad de nuestra sociedad que con el devenir temporal, especialmente desde finales del siglo XX, el tamaño medio de los hogares ha disminuido hasta situarse en 2,5 personas por casa (INE, Encuesta continua de hogares¹⁴). A ese resultado contribuye la elevada presencia de viviendas unipersonales.

La proyección estadística indica que en los próximos quince años, con la tendencia actual, los hogares unipersonales aumentarían su proporción (hasta el 28,9%), de manera generaliza, salvo en Asturias y Castilla y León, y el tamaño medio de vivienda mantendría su descenso (2,41). Entiendo que esta fotografía del modelo domiciliario español es la que ha obligado al Gobierno a incluir en el Real Decreto-ley la doble definición de beneficiario, reivindicando la posición específica y singular de quien vive solo respecto de la unidad de convivencia tradicional (gráficos 1 y 2).

Es preciso reflejar que la mayor parte de estas viviendas unipersonales (seis de cada diez) son ocupadas por menores de 65 años, con mayor presencia masculina. Sin embargo, hay predominio femenino a partir de 65 años, consecuencia de su mayor longevidad y esperanza de vida. Resulta muy interesante indicar que el perfil de quien vive en soledad se ajusta mayoritariamente con el de una persona soltera cuando es menor de 65 años, viuda si supera esa cifra.

30/2020, debido a que en el texto original solamente se incluía en el ámbito de protección unipersonal a las personas ubicadas entre los 23 y 65 años.

11. Uribe Díaz, P. I.: "Hogares unipersonales: la experiencia de vivir solas y solos", *Revista Tendencias & Retos*, vol. 20, núm. 1, 2015, pp. 145-160.

12. López Villanueva, C. y Pujadas Rubiés, I.: "Vivir solo en España. Evolución y características de los hogares unipersonales en la vejez", *Panorama social*, núm. 28, 2018, pp. 93-115.

13. Real Decreto Legislativo 8/2015, texto refundido de la ley General de la Seguridad Social de 8 de octubre de 2015 (BOE nº 261, de 30 de octubre de 2015).

14. Disponible en https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176952&menu=ultiDatos&idp=1254735572981.

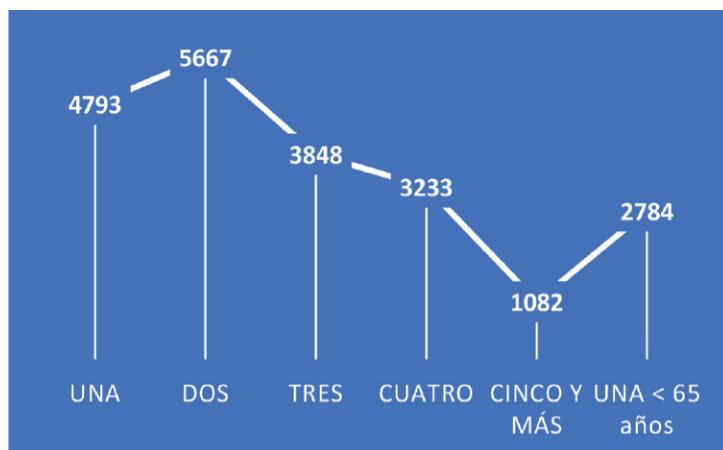


Gráfico 1. Elaboración en base a Encuesta Continua de Hogares (INE). Datos referidos a 2019 y expresados en miles de unidades.

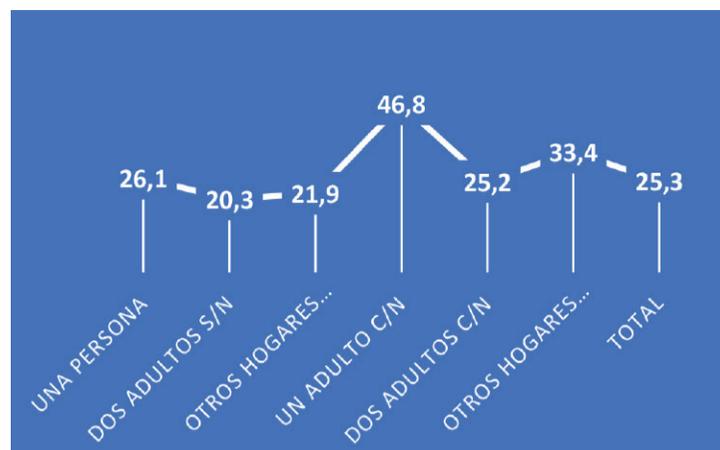


Gráfico 2. Elaboración en base a Estrategia Europea 2020 (Indicador AROPE). INE. Datos referidos a 2019.

A. La vulnerabilidad económica durante la situación de soledad

El reconocimiento del IMV pivota en torno a la condición de beneficiario (individual / unidad de convivencia) y la acreditación de situación de vulnerabilidad económica. El concepto vulnerabilidad se define en función de dos elementos esenciales, el riesgo o la amenaza y la ausencia o insuficiencia de instrumentos para su remedio¹⁵. Desde una perspectiva social, se asocia a la dificultad laboral, la escasez de recursos, incluidos los de reconocimiento público, con incidencia en nuestro ámbito relacional¹⁶. En función de estas definiciones, el principal tratamiento para superar el déficit económico es la inserción en el mercado laboral, con el desarrollo individual vía mejora de competencias y habilidades¹⁷.

Cabe preguntarse en qué medida las personas que viven solas pueden ser candidatas a la obtención de la renta mínima. Se podría pensar que quienes residen en vivienda unipersonal disponen de una situación económica sólida y afianzada, fruto de una vida laboral activa. Sin embargo, las estadísticas oficiales ofrecen una perspectiva distinta, toda vez que en un elevado porcentaje de casos se plantea una doble situación de necesidad: la derivada de la carencia de recursos económicos y la dificultad de integrarse en una unidad de convivencia donde se solidaricen los contratiempos. Analizando de manera conjunta ambas variables (nivel de rentas / miembros de la unidad familiar), el INE en sus estudios sobre condiciones de vida¹⁸ demuestra que durante 2019 la renta media anual de hogares unipersonales ha sido de 20.502 €, apenas sin incremento en la evolución temporal desde 2008, fecha de inicio de la serie¹⁹.

15. Alguacil Gómez, J.; Camacho Gutiérrez, J. y Hernández Aja, A.: "La vulnerabilidad urbana en España. Identificación y evolución de los barrios vulnerables", *Empiria. Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, núm. 27, 2014, pp. 73-94.

16. Arístegui, I.; Beloki, U.; Díez, A. y Silvestre, M.: "Vulnerabilidad social percibida en contexto de crisis económica", *RES. Revista Española de Sociología*, vol. 26, núm. Extra 3, pp. 17-39.

17. Linares Insa, L.; Córdoba Iñesta, A. y Zacarés González, J. J.: "La medida de la empleabilidad en las empresas de inserción en el País Vasco: de la exclusión a la inserción sociolaboral", *Zerbitzuan*, núm. 51, 2012, pp. 83-94.

18. Disponible en <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=9946&L=0>.

19. En el periodo 2008/2015 se produce minoración de la anual media, con descenso en términos absolutos desde 18.809 (2008) a 18.750 (2015).

Para aportar mayor claridad a esta cuestión, en el gráfico nº 2 se representa el riesgo de pobreza o exclusión social, desarrollado por el INE en base al indicador AROPE. ¿Cuándo estima el indicador que se encuentra una persona en situación de pobreza? Son aquellas que se localizan en alguno de los supuestos relacionados con la carencia severa de bienes materiales, dificultades o escasa intensidad en el empleo o renta inferior al 60% de la mediana de ingresos. De acuerdo con este gráfico, una de cada cuatro personas que vive en soledad (26,1%), con datos referidos a 2019, se encuentra en situación de pobreza o exclusión social. Parece una cifra elevada, especialmente tomando en consideración que supera en casi un punto porcentual la media global, solamente superada por los supuestos en los que la convivencia incluye menores a cargo.

B. Personas sin hogar

Necesita reflexión precisa el colectivo de personas que no tiene hogar. El INE²⁰ (2012) dedica una encuesta específica al análisis sociodemográfico de quienes no residen en viviendas propias. Cerca de 23.000 personas no disponen de hogar (22.938), donde tres de cada cuatro se localizan en pleno periodo de vida activa laboral, entre 30 y 64 años²¹, en su mayoría varones.

¿Dónde residen las personas sin hogar? Se plantean varias modalidades, siendo las fórmulas mayoritarias el albergue o residencia colectiva, así como los pisos facilitados directa (vivienda de la entidad) o indirectamente (subvención finalista para una pensión) por organizaciones no gubernamentales. En menor medida, utilización de espacios públicos y ocupación. Puede entenderse un fenómeno social relacionado con la urbanización, toda vez que una tercera parte de los supuestos acaecen en comunidades autónomas (Cataluña y Madrid) con elevada aglomeración.

La persona sin hogar encaja plenamente en el concepto de renta mínima y se aproxima al concepto unipersonal que se examina. Es un caso tipo de exclusión social y pérdida de derechos de ciudadanía²². Desde la perspectiva que se desarrolla en el presente texto, el IMV podría presentar dificultades en la gestión. Los inconvenientes derivados del empadronamiento, en algunos supuestos con bajas por ausencia en la última residencia conocida, la subvención privada de importes para el alojamiento, la dificultad o imposibilidad de un domicilio a efecto de notificaciones y comunicaciones que genera el procedimiento administrativo o la justificación de la demanda de empleo son una muestra de su complejidad.

Demostrada la elevada presencia de hogares unipersonales en nuestra sociedad y justificado que el colectivo de personas que vive en soledad es potencialmente un grupo susceptible de vulnerabilidad económica, unido a la problemática específica

20. Disponible en https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176817&menu=ultiDatos&idp=1254735976608.

21. El 76,8%, con equidad en la distribución en los dos tramos de edad de referencia (30 a 44, el 38,4% y la misma proporción en el siguiente, 45 a 64 años).

22. Sánchez Morales, M. R.: "Las personas sin hogar. Un marco para el análisis sociológico", *OBETS, Revista de Ciencias Sociales*, vol. 12, núm. 1, pp. 119-143.

que pueden plantear las personas sin hogar, es el momento de analizar la singular configuración que promueve el Real Decreto-ley 20/2020.

III. LAS PERSONAS QUE VIVEN SOLAS COMO BENEFICIARIAS Y TITULARES DEL IMV

En párrafos anteriores se ha examinado que una persona con vida en soledad (hogar unifamiliar), puede ser beneficiaria (y titular) del IMV, siempre que alcance una edad mínima de 23 años, aunque para los solicitantes con 65 años y más se exija adicionalmente no ser beneficiaria de pensión de jubilación, tanto contributiva como no contributiva (artículo 4.1.b RDLIMV). Es el momento de estudiar su consideración como derecho subjetivo y requisitos diferenciales respecto del supuesto común, la unidad de convivencia.

¿El acceso al IMV es un derecho subjetivo de ciudadanía? Ha existido amplio debate en torno a la consideración de esta categoría jurídica, triunfando las teorías mixtas que lo definen como la capacidad que ofrece el ordenamiento jurídico al individuo para la satisfacción de su posición, donde la protección es el fin de la norma²³. El artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2020 configura al IMV como un derecho subjetivo, materializado en una prestación económica que facilita un nivel mínimo de renta ante la situación de vulnerabilidad. Por tanto, una vez reconocido el derecho es exigible y adquiere contenido, al ser la efectividad nota esencial²⁴. Debe considerarse un derecho proactivo²⁵, recurrible en la jurisdicción social.

La regulación presenta matices en la configuración de los requisitos de acceso a la prestación, en función de la dualidad de beneficiarios. Debe precisarse que en el caso de estudio, la persona que vive sola con plena capacidad de obrar, reúne la doble condición de beneficiario y titular, actuando en nombre propio (artículo 5 del RDIMV). A diferencia del supuesto individual, todos los miembros de la unidad de convivencia se consideran beneficiarios, donde asume la figura de titular y representante una persona en nombre del grupo.

Una materia muy interesante, que excede el propósito de este artículo, es la situación derivada de la vida independiente de las personas con discapacidad que pudieran estar afectadas por limitaciones en la capacidad de obrar. El artículo 19 del Convenio sobre los derechos de las personas con discapacidad²⁶, ratificado por el estado español, declara que en el ejercicio de la vida independiente y la inclusión en comunidad, las personas con discapacidad puedan elegir el lugar de residencia, dónde y con quién vivir, sin obligación de someterse a un estado de vida específico.

23. Agudo González, J.: "Evolución y negación del derecho subjetivo", *Revista digital de Derecho Administrativo*, núm. 5, 2011, pp. 9-42.

24. Jimena Quesada, L.: "El último bastión en la defensa de los derechos sociales: La Carta Social Europea", *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 29, 2014, pp. 171-189.

25. Monereo Pérez, J. L.: "La renta mínima garantizada como medida estructural del sistema de seguridad social en la "sociedad del riesgo", *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, vol. 10, núm. 2, pp. 424-505.

26. El convenio sobre los derechos de las personas con discapacidad fue aprobado en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, publicado el instrumento de ratificación en el BOE nº 96, de 21 de abril de 2008.

Con independencia del cumplimiento de los requisitos comunes exigibles a los miembros de una unidad de convivencia, de conformidad con lo reflejado el artículo 7 del RDIMV (residencia legal, efectiva, continuada e ininterrumpida en España durante al menos el año inmediatamente anterior a la solicitud, situación de vulnerabilidad económica, solicitud de prestaciones a las que pudiera tener derecho), así como las obligaciones previstas en el 33 (presentar anualmente declaración del impuesto de la renta de las personas físicas (IRPF), justificar inscripción como demandante de empleo en el plazo de seis meses después de la resolución, modificación del cambio de domicilio, entre otras), se han previsto particularidades requeridas específicamente a quienes viven en soledad, un periodo concreto de vida independiente anterior a la solicitud si es menor de 30 años y un domicilio distinto al de los progenitores (tutores o guardadores) durante el año inmediato anterior en los que alcancen esta edad. Estas exigencias concretas necesitan un examen más detallado, así como la diferente aplicación de límites patrimoniales demostrativos de la situación de vulnerabilidad económica.

Los beneficiarios mayores de veintitrés años y menores de treinta que viven en soledad deben acreditar, a diferencia de los que se encuentran incluidos en una unidad de convivencia, la vivencia independiente en España durante al menos tres años previos a la solicitud. La indeterminación de los conceptos obliga a precisar su alcance. La vida autónoma debe ser anterior y previa. Sin embargo, precisa a continuación que se equipara a vida independiente el haber residido en un domicilio diferente al de los padres (tutores o acogedores, en su caso) durante tres años inmediatos anteriores a la solicitud y, en ese mismo periodo de tres años, acumulativamente (se utiliza la conjunción “y”) en alta en algunos de los regímenes de la Seguridad Social o equivalentes (al menos doce meses, continuados o no). Como puede apreciarse, la matización supera las exigencias del concepto inicial, introduciendo nueva exigencia, el alta laboral en Seguridad Social²⁷, con difícil aplicación ante el desempleo juvenil tan elevado. El objetivo pretendido con las limitaciones de residencia diferenciada y vida laboral mínima es la no aplicación del instrumento protector ante situaciones promovidas expresamente, con la visión de establecer un sistema protector fundamentado en la responsabilidad común de las entidades públicas y los ciudadanos²⁸. A los que superen los 30 años se les establece una cautela de menor intensidad que la anterior, un domicilio diferenciado al de los progenitores (tutores o guardadores) durante al menos un año inmediato anterior.

Para demostrar la vulnerabilidad económica, no solo deben tomarse en consideración las rentas generadas por cada individuo (referidas al ejercicio anterior), sino la situación patrimonial. Por un lado, para su reconocimiento se utiliza la fórmula, en

27. De este modo, para que una persona con 23 años acceda al IMV debe acreditar vida en domicilio diferente a sus progenitores (o asimilados) desde al menos los 20 años, inmediatamente anteriores, así como alta en la Seguridad Social o equivalente de doce meses (Clases Pasivas o Mutualidad de previsión social) durante ese mismo periodo de tres años.

28. Jimena Quesada, L.: “El derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social como paradigma del respeto de la dignidad humana. La inserción del ingreso mínimo vital en el marco de la evolución de los estándares internacionales”, *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, vol. 10, núm. 2, pp. 361-423.

promedio mensual, de unas rentas propias inferiores, al menos en 10 euros, respecto de la garantizada²⁹. Por otro, no superar determinados límites patrimoniales (activos no societarios y patrimonio societario neto), excluida la vivienda habitual.

No se aprecian particularidades en la determinación de los ingresos de los solicitantes individuales en relación con las unidades de convivencia, utilizando para su cálculo la referencia del impuesto sobre la renta de las personas físicas del año anterior (rentas de trabajo, capital mobiliario o inmobiliario, actividad económica y ganancias o pérdidas patrimoniales) y determinadas rentas exentas³⁰. Tampoco en la configuración de los topes patrimoniales se detectan diferencias, aunque sí en su aplicación práctica. Así, la persona que vive en soledad, sin contar el inmueble residencial habitual, no debe poseer un patrimonio que alcance el triple de la renta garantizada³¹ (se presupone anual). Este umbral se incrementa en la unidad de convivencia en función del número de familiares, así como de la escala de renta garantizada³².

El IMV resultará compatible con las rentas de inserción, salarios sociales o ayudas análogas de asistencia social (no computan como ingresos) que concedan las Comunidades Autónomas (artículo 8.2 párrafo segundo). Por un lado, podría producirse confusión respecto de las prestaciones asistenciales que concedan las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, así como las entidades de la Administración Local, por no estar reflejadas en la exención de cómputo en ese apartado concreto (artículo 18.1.e.1º), aunque podrían declararse exentas al amparo del apartado siguiente (18.1.e.2º), donde se permite excluir a las prestaciones y ayudas económicas públicas finalistas similares. Por otro, estas prestaciones exentas podrán tener contenido económico diferenciado en función del territorio de residencia, no se da respuesta homogénea a la diversidad autonómica³³. No obstante, con la aprobación del nuevo recurso, las Comunidades Autónomas podrían efectuar una reasignación de los recursos hasta la fecha destinados a esta protección³⁴, bien a la mejora, bien a otra finalidad.

Para concluir este apartado, se establece la exclusión automática del IMV en aquellos sujetos individuales que ostenten la condición de administradores de derecho en sociedad mercantil, en activo, con independencia de que reúnan los requisitos anteriores. Con regulación confusa, la misma denegación operaría en los miembros de una unidad de convivencia.

29. Para el supuesto de hogar unipersonal la renta garantizada anual para 2020 es equivalente al importe de la PNC. Por tanto, la concesión máxima ascendería a 5.538 euros anuales (461, 53 euros mensuales).

30. Se incluyen como rentas exentas de cómputo los salarios sociales, las rentas mínimas de inserción o las análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas; prestaciones finalistas (ayudas al estudio, por vivienda, emergencia y similares) o determinadas rentas exentas del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas [artículo 18.1.e) del Real Decreto-ley 20/2020].

31. Para el beneficiario que vive en soledad el límite patrimonial es de 16.614 euros.

32. El límite patrimonial reflejado en la nota 24, se somete a coeficiente multiplicador en función de los componentes de la unidad de convivencia (desde 1,4 hasta 2,6).

33. Gala Durán, C.: "El nuevo ingreso mínimo vital estatal: régimen jurídico y retos pendientes", *Trabajo, Persona, Derecho, Mercado: Revista de estudios sobre Ciencias del Trabajo y Protección Social*, núm. 1, 2020, pp. 111-155.

34. Barcelón Cobedo, S.: "Situación de necesidad económica y Seguridad Social: el ingreso mínimo vital como eje de la tutela", *Labos: Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, vol. 1, núm. 3, 2020, pp. 172-183.

IV. SUPUESTOS EXCEPCIONALES: VIOLENCIA DE GÉNERO, TRATA DE SERES HUMANOS Y EXPLOTACIÓN SEXUAL

Los casos de mujeres víctimas de violencia de género y los de trata de seres humanos o explotación sexual no están sometidos a los requisitos de edad previstos en el acceso a la condición de beneficiarios, ni tampoco al plazo de residencia de un año inmediatamente anterior a la solicitud, todo ello, en base a la situación de protección legal que debe facilitarse a los colectivos indicados.

Tampoco es exigible el requisito de vida independiente establecido para los menores de 30 años, ni de residencia diferenciada de los progenitores y asimilados mayores de 30 años, aunque solamente para los supuestos de violencia de género y quienes se encuentren en fase de separación o divorcio. Se habilita la posibilidad de extender esta obligación de conformidad con lo que se determine reglamentariamente. Nada se menciona sobre las personas sometidas a trata de seres humanos y explotación sexual, pudiéndose incluir la excepción de los requisitos de vida independiente y residencia diferenciada en la normativa de desarrollo.

En la justificación de la condición de vulnerabilidad económica, a los grupos mencionados se les computan los ingresos y límites patrimoniales, sin régimen especial. Ya se ha analizado en párrafos anteriores la incidencia de la compatibilidad con las rentas de inserción, salarios sociales o ayudas análogas de asistencia social que concedan las Comunidades Autónomas y los problemas que se pueden generar.

Resulta interesante reflexionar en torno a la acreditación de la condición de violencia de género. El artículo 19.6 del RDLIMV reenvía al 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género³⁵ (sentencia condenatoria, orden de protección, resolución cautelar judicial, informe del Ministerio Fiscal, informe de los servicios sociales y de los especializados, de los servicios de acogida y cualquier otra previsión en normativa sectorial). Un elevado porcentaje del maltrato permanece oculto³⁶ (miedo a denunciar) y cuando se presenta denuncia no siempre es condenatoria³⁸.

Resulta complejo fijar un perfil concreto acerca del motivo a no denunciar, aunque pueda vincularse este miedo con la situación de soledad y aislamiento o la falta de conciencia de la gravedad y considerar el problema concluido al ausentarse el

35. Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, de 28 de diciembre de 2004, BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.

36. De acuerdo con el Boletín Estadístico mensual (octubre 2020) de la Delegación del Gobierno contra la violencia de género en España, durante el año 2020 (hasta octubre) las víctimas mortales por violencia de género han sido 38, de las que solamente 6 habían presentado denuncia previa, un 15,8%.

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/boletines/boletinMensual/2020/docs/BE_Octubre_2020.pdf.

37. Siguiendo el contenido de la macroencuesta en 2019 elaborada por el Observatorio de violencia de género, un 32,1% presentó denuncia respecto de las mujeres que han padecido violencia física o sexual (12,5 en la pareja actual y 34,3 respecto de parejas pasadas).

https://observatorioviolencia.org/wp-content/uploads/Macroencuesta2019_Estudio_completo.pdf.

38. En el periodo 2010-2020 las sentencias condenatorias han supuesto el 71,8% del total de los casos. file:///Users/fernandojimenojimenez/Downloads/20201130%20La%20violencia%20de%20g%C3%A9nero%20en%2010%20indicadores%202020-primer%20semestre.pdf.

supuesto maltratador³⁹. Cuando se refiere a mujeres inmigrantes, parecen más definidos los motivos, la inseguridad, las barreras informativas, culturales o lingüísticas, la ausencia de redes de apoyo, entre otros factores, forman parte del miedo a denunciar⁴⁰. La ausencia de exteriorización impide la obtención de título suficiente ante el IMV que demuestre la situación padecida en el interior.

V. SUPUESTOS ASIMILADOS A VIDA EN SOLEDAD

Establece el RDLIMV dos supuestos en los que sus beneficiarios pueden equipararse en su consideración a la persona que vive sola. Por una parte, los beneficiarios que residen en centros residenciales privados y las estancias temporales (artículo 4.2); por otra, quienes compartan vivienda con otra unidad de convivencia, sin integración (artículo 4.1.b).

Las personas residentes permanentes en centros sociales, sanitarios o sociosanitarios con financiación privada, así como las ingresadas temporalmente en todos los centros (públicos o privados) podrían acceder a la condición de beneficiarios del IMV. Esta posibilidad existe al interpretarse en sentido contrario la imposibilidad prevista para los internados en centros permanentes sostenidos con fondos públicos. Solamente podrían acceder al nuevo recurso, aún residiendo permanentemente en centros públicos, los colectivos de mujeres víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos y explotación sexual, dejando abierta la posibilidad para nuevas excepciones en el desarrollo reglamentario.

Una persona que comparte domicilio pero no está integrada en la unidad de convivencia, puede acceder a la condición de beneficiario individual siempre que no se relacione con la segunda por una relación matrimonial o pareja de hecho (salvo tramitación de divorcio o separación) y no pertenezca a otra unidad de convivencia ajena a ese domicilio. Por tanto, habría dos tipos de beneficiarios, los familiares que compartan unidad de convivencia y la persona no integrada, asimilada a quienes viven solos a esos efectos. La práctica demostrará la utilización de esta posibilidad, especialmente problemática en la simultánea permanencia en la vivienda a la par que se tramita demanda de separación o divorcio.

VI. RELACIONES DEL IMV EN HOGARES UNIPERSONALES CON LAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DE INVALIDEZ Y JUBILACIÓN

EL IMV forma parte del sistema no contributivo. Mantiene relaciones directas con las pensiones de invalidez y jubilación de esta naturaleza (PNCI y PNCJ). En este sentido,

39. Ferrer Pérez, V. y Bosch Fiol, E.: "Barreras que dificultan la denuncia de la violencia de género: reflexiones a propósito de los resultados de la macroencuesta", en *Mujeres e Investigación. Aportaciones interdisciplinares*, SIEMUS, Sevilla, 2016, pp. 256-270.

40. Montañés, P. y Moyano M.: "Violencia de género sobre inmigrantes en España. Un análisis psicosocial", *Pensamiento Psicológico*, vol. 2, núm. 6, 2006, pp. 21-32.

el importe garantizado de renta mínima se corresponde con el importe en cómputo anual de las citadas pensiones (artículo 10.2.a RDLIMV). La única diferencia radica en la percepción de catorce mensualidades en las PNCs y doce en el IMV, por encontrarse prorrateadas las dos adicionales o extraordinarias.

Es preciso analizar tres situaciones en la relación del IMV con las PNCs:

- PNC ya reconocida.
- Percepción de renta mínima vital.
- Cuando se puede tener derecho a las dos modalidades.

Respecto a la primera cuestión, un pensionista no contributivo que vive solo no puede acceder al IMV, debido a que la renta obtenida es igual a la garantizada. En similar sentido el artículo 4.1.b del RDLIMV al indicar que pueden ser beneficiarios los que alcancen los 65 años si no son beneficiarios de pensión de jubilación.

Cuestión diferente es la derivada del reconocimiento del IMV y el acceso posterior a la PNC. El artículo 15 del RDLIMV no establece como causa de extinción del IMV el posible reconocimiento de una PNC, por tanto salvo que el desarrollo reglamentario determine otra posibilidad (artículo 15.1.h), se mantiene vigente la renta mínima.

Cuestión distinta es la referida al tercer momento, persona que puede solicitar ambas prestaciones, reuniendo todos los requisitos de las dos modalidades. ¿Existe preferencia? La respuesta queda pospuesta al desarrollo normativo. El artículo 7.1.c establece como requisito para acceder al IMV haber solicitado pensiones o prestaciones públicas vigentes que se determinen reglamentariamente. Podría establecerse en ese momento la prioridad o no de la PNC respecto del IMV.

De todas formas, la cuestión de priorizar no es cuestión sencilla de resolver, toda vez que los requisitos exigidos para la PNC son más exigentes que los fijados para el IMV. Así, sin entrar en los de naturaleza económica, para acceder a la de invalidez son necesarios cinco años de residencia legal en territorio español, de los que dos deben ser inmediatamente anteriores y estar la persona afectada por discapacidad igual o superior al 65%. El reconocimiento de la PNC de jubilación exige la residencia legal durante diez años (entre los 16 años y la fecha de devengo), de los que dos son inmediatamente anteriores a la solicitud. Tal como indica la Profesora Sánchez-Rodas⁴¹, las pensiones no contributivas pueden quedar debilitadas con la nueva regulación del IMV.

VII. CUESTIONES TRANSVERSALES EN LA APLICACIÓN DEL IMV

Dada la naturaleza estructural del IMV, el artículo 12 del RDLIMV determina su continuidad en tanto se mantengan los requisitos que determinaron su concesión. Por este motivo recae en los beneficiarios la responsabilidad de comunicar en el plazo de treinta días hábiles cualquier circunstancia que afecte al contenido del derecho económico

41. Sánchez-Rodas Navarro, C.: "La lucha contra la exclusión socio-laboral en España: 1990-2020", *e-Revista Internacional de la Protección Social*, vol. 5, núm. 1, pp. 5-14.

(domicilio, padrón, inserción laboral). El incumplimiento, en caso de detectarse, puede generar la instrucción de expediente sancionador y acordarse el reintegro de prestaciones indebidas, en su caso.

Resultan esenciales los seguimientos periódicos de los requisitos por parte de la entidad gestora de la Seguridad Social (INSS), con la colaboración de las administraciones autonómica y local. Especialmente sensible es el control de las rentas del ejercicio anterior, supeditada su validación a los datos facilitados por la AEAT y la obligación de presentar la declaración del IRPF (artículo 33.1.f del RDLIMV). Dado que la presentación del citado impuesto finaliza en junio del año siguiente, con la finalidad de evitar devoluciones de cantidades indebidamente percibidas, sería interesante instaurar un método similar al establecido en las pensiones no contributivas de presentación de declaración obligatoria sobre rentas o ingresos computables en el año anterior (artículo 16 Real Decreto 357/1991)⁴², durante el primer trimestre.

El artículo 21.2 de la ley 39/2015⁴³ establece como regla general que el plazo máximo en el que debe resolverse y notificar no puede exceder de seis meses. En el artículo 24 de la misma norma se precisa que en los procedimientos iniciados a instancia de interesado (como el del IMV) se entenderán estimados por silencio administrativo si al vencimiento del plazo no se ha notificado la resolución expresa, salvo que norma con rango de ley establezca lo contrario.

El artículo 25.2 del RDLIMV inicialmente estableció un plazo máximo para resolver y notificar de tres meses desde la fecha de entrada y, amparándose en la habilitación legal, un silencio denegatorio en el supuesto de ausencia. Con la modificación del Real Decreto-ley 28/2020, el plazo se amplía a seis meses, manteniéndose el mismo sentido denegatorio ante la falta de resolución. Puede entenderse que el incremento del plazo tras la reforma pueda ser excesivo, tomando en consideración el exigido en otras prestaciones de la misma naturaleza y con acreditación similar de requisitos como las pensiones no contributivas de jubilación⁴⁴ (90 días). Se podría haber mantenido la duración inicial de tres meses y establecer una disposición transitoria que permitiera temporalmente ampliar el plazo ante el elevado número de solicitudes iniciales o, en su caso, sentido estimatorio a la ausencia de resolución.

VIII. CONCLUSIONES

Tras la puesta en marcha del sistema de dependencia, el ingreso mínimo vital ha sido la principal novedad en la política social española a comienzos del XXI, un instrumento que acerca nuestro sistema protector no contributivo al entorno comunitario. El IMV

42. Real Decreto 357/1991 por el que se desarrolla la ley 26/1990 de pensiones no contributivas, de 15 de marzo de 1991, publicado en el BOE núm. 69, de 21 de marzo de 1991.

43. Ley 39/2015 reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, de 1 de octubre de 2015, BOE núm. 236, de 02 de octubre de 2015.

44. Real Decreto 286/2003, por el que se establece la duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de Seguridad Social, de 7 de marzo de 2003, BOE núm. 84, de 8 de abril de 2003.

nace en plena crisis sanitaria derivada de la pandemia, aunque con vocación estructural, no exento de dificultad en la implantación ante la situación de extraordinaria y urgente necesidad en la que tiene origen y que ha dado lugar a dos reformas en los primeros cuatro meses de vigencia, justificadas por el propio Gobierno en la necesidad de aclarar y dotar de seguridad jurídica el texto inicial.

El Real Decreto-ley 20/2020 establece dos vías de acceso al IMV, la tradicional unidad de convivencia familiar y la persona mayor de veintitrés años que vive sola en hogar unipersonal, en denominación utilizada por el Instituto Nacional de Estadística. Esta bifurcación se sustenta en el hecho de representar la vivienda unipersonal la cuarta parte de todos los domicilios, con proyección futura dirigida al incremento. Podría pensarse que quienes viven con independencia mantienen un nivel de vida elevado, sin embargo los indicadores económicos demuestran que más de una cuarta parte de este colectivo se encuentra en situación de pobreza o exclusión social, un punto porcentual superior a la media y solamente superada por las unidades de convivencia con presencia de menores.

Tras análisis comparativo en los requisitos de acceso al IMV en las dos trayectorias, se ha apreciado una regulación más exigente en la condición del beneficiario que reside en vivienda unipersonal, toda vez que se requieren periodos superiores de residencia y vida independiente (tres años para los menores de 30 años y uno para los mayores de esa edad). En relación con la situación de vulnerabilidad económica no se detecta incidencia especial, salvo la lógica aplicación diferenciada de la escala económica en función del número de convivientes.

Hay dos colectivos cuya situación puede plantear problemas en la gestión del IMV, las personas sin hogar y las víctimas de violencia de género. Unas veintitrés mil personas no tienen hogar en España (INE, 2012), grupo especialmente necesitado del nuevo instrumento, colectivo que podría tener dificultades en la acreditación de ciertos requisitos (empadronamiento o residencia) y problemas en la notificación de actuaciones administrativas. Por otro lado, resulta preocupante el maltrato oculto, toda vez que un elevado porcentaje de mujeres víctimas de violencia de género no presenta denuncia y, por tanto se plantea dificultad en la acreditación de la referida condición (durante los diez primeros meses de 2020, solamente el 15,8% de las víctimas había presentado denuncia). Además, no siempre la denuncia implica sentencia condenatoria (el 71,8% en los últimos diez años).

El IMV se incorpora al modelo no contributivo, manteniendo relaciones directas con las pensiones (no contributivas) de invalidez y jubilación. Se aprecia mayor exigencia en los requisitos de acceso a las PNCs, ya que se precisan cinco años de residencia legal en invalidez y diez en jubilación, de los que dos deben ser inmediatos a la solicitud, cuando para el acceso al IMV por parte de quien vive solo, tres años previos de residencia / vida independiente y uno con domicilio diferenciado, menor o mayor de 30 años respectivamente. Todo ello, sin tomar en consideración que la PNC de invalidez necesita al menos un porcentaje de discapacidad del 65%. Si no se asume un proceso de homogenización en materia de requisitos dentro del sistema no contributivo, las PNCs perderán posición y relevancia.

El desarrollo reglamentario del RDLIMV debe afrontar dos retos en su relación con las CC. AA. Por un lado, dado que la gestión de las PNCs es competencia autonómica, se debe resolver el debate sobre la prioridad de elegir las pensiones no contributivas respecto del IMV en el supuesto de un nuevo solicitante con posible acceso a ambas o se deja libertad de elección al interesado. Por otro, es preciso definir el papel de las CC. AA. en el IMV, especialmente en el marco de los convenios de colaboración, ya que en el texto legal no está reflejada su posición y en la gestión de las PNCs son protagonistas indiscutibles.

Otra cuestión que debe incluirse en un proceso de reforma o desarrollo normativo es el referido a las rentas de inserción, salarios sociales o ayudas análogas de asistencia social, ya que es compatible con el mínimo garantizado si se gestionan por las CC. AA., pero sin referencia alguna a las Ciudades Autónomas o las entidades de la Administración Local. ¿Son compatibles también? La única referencia en el Real Decreto-ley 20/2020 que puede fundamentar su exención es la indicación sobre exclusión de cómputo de “otras prestaciones finalistas”. Otro asunto vinculado con las rentas mínimas y asimiladas, aún siendo materia ajena al nuevo texto legal, es el debate acerca del nuevo papel que deben asumir en las CC. AA. (y entidades locales, en su caso) en el marco del nuevo modelo que aporta el IMV, pudiendo mantener su concepto y misión actual o reasignación hacia nuevas funciones una vez ya vigente el recurso estatal.

En un análisis transversal sobre las rentas mínimas se debe analizar la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación tras la reforma (seis meses, cuando inicialmente eran tres). Parece un periodo extenso si lo comparamos con el previsto para las PNC de jubilación (90 días). Una fórmula alternativa hubiera sido mantener los tres meses iniciales e incluir una disposición transitoria durante la puesta en marcha de su aplicación. En todo caso, dado que se incrementa el periodo máximo de resolución y notificación, se podría haber establecido un silencio estimatorio como contrapartida.

Para finalizar, en las prestaciones del modelo no contributivo deviene fundamental el seguimiento por la entidad gestora del mantenimiento de los requisitos que facilitaron su concesión, con independencia de la obligación del beneficiario de comunicar las variaciones. Resulta muy interesante establecer un mecanismo similar al previsto en las PNCs, la declaración anual del interesado en el primer trimestre sobre las rentas del ejercicio anterior, ya que de este modo se anticipan en el tiempo los datos económicos incluidos en la declaración del IRPF, documento de obligada presentación.

Bibliografía

- Agudo González, J.: “Evolución y negación del derecho subjetivo”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, núm. 5, 2011.
- Alguacil Gómez, J.; Camacho Gutiérrez, J. y Hernández Aja, A.: “La vulnerabilidad urbana en España. Identificación y evolución de los barrios vulnerables”, *Empiria. Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, núm. 27, 2014.

- Arístegui, I.; Beloki, U.; Díez, A. y Silvestre, M.: "Vulnerabilidad social percibida en contexto de crisis económica", *RES. Revista Española de Sociología*, Vol. 26, núm. Extra 3, pp. 17-39.
- Barcelón Cobedo, S.: "Situación de necesidad económica y Seguridad Social: el ingreso mínimo vital como eje de la tutela", *Labos: Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, Vol. 1, núm. 3, 2020.
- Chabannes, M.: "Un nuevo derecho para la ciudadanía: el ingreso mínimo vital", *Revista de Estudios Jurídicos Laborales y de Seguridad Social*, núm. 1, 2020.
- Ferrer Pérez, V. y Bosch Fiol, E.: "Barreras que dificultan la denuncia de la violencia de género: reflexiones a propósito de los resultados de la macroencuesta", en *Mujeres e Investigación. Aportaciones interdisciplinarias*, SIEMUS, Sevilla, 2016, pp. 256-270.
- Gala Durán, C.: "El nuevo ingreso mínimo vital estatal: régimen jurídico y retos pendientes", *Trabajo, Persona, Derecho, Mercado: Revista sobre estudios sobre Ciencia del Trabajo y Protección Social*, núm. 4, 2020.
- Jimena Quesada, L.: "El derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social como paradigma del respeto de la dignidad humana. La inserción del ingreso mínimo vital en el marco de la evolución de los estándares internacionales", *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, vol. 10, núm. 2.
- Jimena Quesada, L.: "El último bastión en la defensa de los derechos sociales: La Carta Social Europea", *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 29, 2014.
- Linares Insa, L., Córdoba Iñesta, A. y Zacarés González, J.J.: "La medida de la empleabilidad en las empresas de inserción en el País Vasco: de la exclusión a la inserción sociolaboral", *Zerbitzuan*, núm. 51, 2012.
- López Villanueva, C. y Pujadas Rubiés, I.: "Vivir solo en España. Evolución y características de los hogares unipersonales en la vejez", *Panorama social*, núm. 28, 2018.
- Monereo Pérez, J. L.: "La renta mínima garantizada como medida estructural del sistema de seguridad social en la "sociedad del riesgo", *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, vol. 10, núm. 2.
- Monereo Pérez, J. L. y Rodríguez Iniesta, G.: "El derecho social fundamental a la existencia digna y el Ingreso Mínimo Vital", *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 24, 2020.
- Montañés, P. y Moyano M.: "Violencia de género sobre inmigrantes en España. Un análisis psicosocial", *Pensamiento Psicológico*, vol. 2, núm. 6, 2006, pp. 21-32.
- Ochando Claramunt, C. y Albert Moreno, J. F.: "El ingreso mínimo vital: la renta garantizada de un Estado del bienestar incompleto", *LABOS Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, Vol. 1, núm. 3, 2020.
- Sánchez-Rodas Navarro, C.: "La lucha contra la exclusión socio-laboral en España: 1990-2020", *e-Revista Internacional de la Protección Social*, vol. 5, núm. 1.
- Sánchez Morales, M. R.: "Las personas sin hogar. Un marco para el análisis sociológico", *OBETS, Revista de Ciencias Sociales*, vol. 12, núm. 1.
- Uribe Díaz, P. I.: "Hogares unipersonales: la experiencia de vivir solas y solos", *Revista Tendencias & Retos*, vol. 20, núm. 1, 2015.